

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 254

JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 1952

Franqueo concertado.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. de 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior	2'00		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Fiscalía Superior de la Vivienda

Núm. 3.932

Circular núm. 205

Excmo. Sr.: Por el Decreto número 111 de 20 de diciembre de 1936, fué creada la Fiscalía de la Vivienda con la finalidad de "impedir mediante una intervención enérgica y eficaz, que dejen de cumplirse las disposiciones higiénico-sanitarias relacionadas con la morada humana".

Una de las medidas adoptadas para hacer efectiva esta finalidad, fué establecida en la Orden del Gobierno General del Estado número 1.171, de 9 de abril 1937, dirigida a los Excmo. Sres. Gobernadores Civiles e Inspectores Provinciales de Sanidad y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 174, en la que se establecieron los trámites a que deben someterse los proyectos de construcción de nuevas viviendas y la ampliación o reforma de las existentes, tanto en las capitales como en las demás localidades, cualquiera que sea el número de sus habitantes. Referido trámite es el de que si está dispuesto que ni en las capitales de provincia, ni en los pueblos pueden efectuarse por particulares o empresas obras de nueva planta, reparación o reforma, con destino a viviendas familiares o colectivas, sin la previa licencia del Ayuntamiento; pero para que éste pueda expedir dicha licencia es obligado cumplir (excepto las limitaciones existentes) los trámites que en la referida Orden del Excelentísimo señor Gobernador General del Estado se señalan.

El cumplimiento de esta disposición fué recordado y reiterado, por el Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en escrito núm. 297 de 9 de abril de 1940. En el mismo año fué publicado el Decreto de 23 de noviembre en el que con motivo de reorganizar la Fiscalía de la Vivienda, se señalaron en el artículo 5.º del mismo, las atribuciones conferidas a este Organismo entre las cuales figura (párrafo 1.º del artículo 5.º) la de que intervendrá en la aprobación municipal de proyectos y en la comprobación de que

se han ejecutado conforme a las disposiciones existentes sobre Sanidad de Viviendas; siendo necesaria su conformidad para la concesión del permiso de obras y para la licencia de habitabilidad de fincas nuevas".

Posteriormente, por la pasividad tenida por los Ayuntamientos que omiten el cumplimiento de lo mandado, tuvo el honor esta Fiscalía Superior de la Vivienda, el día 31 de octubre de 1945, de poner los hechos en conocimiento del Excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación, cuya Superior Autoridad en escrito número P. I. 3.599, de 24 de noviembre siguiente, manifestó lo que sigue: "De acuerdo con lo interesado por V. I. en su atenta comunicación de 31 de octubre anterior, tengo el gusto de manifestarle que con fecha de hoy se ordena a los Gobernadores Civiles que recuerden a los Sres. Alcaldes Presidentes respectivos al cumplimiento de las disposiciones existentes, que hacen inexcusable a la intervención de los Fiscales Delegados en la tramitación de los proyectos de construcción de casas destinadas a morada humana y en la comprobación de las obras después de ultimadas, así como en la expedición de las Cédulas de Habitabilidad que son aplicables, con arreglo a la Orden de este Ministerio de 16 de septiembre de 1943, a todos los edificios (sin excepción alguna) destinados a morada humana y locales de permanencia que tengan relación de continuidad con aquellas, cualquiera que sean sus dueños o titulares, lo mismo del Estado, que de la Provincia, el Municipio o el Partido".

Es muy sensible Excmo. Sr. que a pesar de los reiterados mandatos de la Superioridad, todavía sean bastantes los Municipios de diversas provincias que incumpliendo lo dispuesto, dejan de remitir a las Fiscalías Delegadas respectivas, los proyectos de obras nuevas o de reforma, para la construcción de Viviendas, al objeto de ser estudiados técnicamente (o conocidos o reseñados para fines estadísticos y del servicio de la Cédula de Habitabilidad, si se trata de Organismos que disfrutan de autonomía para construir y tienen Técnicos propios y

Ordenanzas propias para edificar) por los Asesores de la Fiscalía.

Con frecuencia las Fiscalías han conocido de obras cuando se hallaban en vías de avanzada realización, o después de terminadas; con motivo de solicitar los dueños la Cédula de Habitabilidad; y al efectuar la visita obligada de inspección, se ha comprobado la existencia de graves defectos, infringiendo las normas de la Orden Ministerial de 29 de febrero de 1944, sobre condiciones Higiénicas Mínimas que las viviendas deben reunir, no solo respecto a su capacidad, superficies de ventilación e iluminación e independencia entre sí de los departamentos que la constituyen, sino sobre otras, tales como: dimensiones de los patios e instalación de ascensor, si la altura desde el arranque de la escalera excede de 14 metros; defectos ambos, muchas veces de imposible corrección, que dan lugar a que se perpetúe un daño higiénico con perjuicio para los intereses sanitarios individuales y colectivos de los moradores que han de albergarse en tales edificios. Además de estos perjuicios para los inquilinos, los propietarios, a su vez han de sufrir el de las sanciones que en cada caso les corresponde.

Con el fin de evitar las infracciones referidas, y su consecuencia obligada (los perjuicios higiénico-sanitarios y las sanciones que necesariamente recaen y han de recaer en estos casos sobre los propietarios) tengo el honor de dirigirme a V. E. con el ruego de que utilizando, si lo estima, el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando, se digne ordenar, tanto al Excmo. Sr. Alcalde de la capital como a los señores Alcaldes de todas las localidades de aquélla, sea cualquiera el número de habitantes de las mismas, el cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Excelentísimo Sr. Gobernador General del Estado núm. 1171, de 9 de abril de 1937, reiterada en las disposiciones de la Superioridad, referidas al comienzo de esta Circular, para evitar que en parte alguna (salvo las excepciones y limitaciones establecidas a favor de Organismos que disfruten de Autonomía para construir, los cuales, como no tienen que sufrir el control técnico de

la fiscalía, deberán solamente facilitar con la debida antelación, los datos que de cada proyecto es necesario conocer, para incluirles en los resúmenes que la Fiscalía tiene que proporcionar mensualmente a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística—en la Presidencia del Gobierno—y a los fines ulteriores referentes a efectividad Nacional del Servicio de Cédulas de Habitabilidad) se edifiquen viviendas o reformen edificios dedicados al alojamiento de personas, sin que se lleve a cabo, por la Fiscalía, el control técnico de los proyectos respectivos—la inspección y vigilancia durante la construcción y la comprobación de las obras después de terminadas éstas.

Con respecto a lo indicado en este escrito, es oportuno recordar lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24 de marzo de 1938 sobre el concurso y ayuda que debe ser prestados a la Fiscalía de la Vivienda, por las Autoridades, Entidades y Corporaciones, tanto Provinciales como Locales, así como por los funcionarios que por su cometido tienen el deber de prestar su concurso y ayuda a las Fiscalías Delegadas respectivas no demorando el cumplimiento de los servicios que se interesen u ordenen por la Fiscalía Superior, con arreglo a las atribuciones conferidas a la misma.

Esta Fiscalía Superior de la Vivienda al tener necesidad de recordar a los Ayuntamientos la obligación que tienen de cumplir las disposiciones existentes sobre el particular expuesto, interesa de los Excmos Sres. Gobernadores Civiles y Delegados Gubernativos de Ceuta y Melilla se haga saber, en las demarcaciones respectivas, que la omisión por los Ayuntamientos de lo mandado, será motivo para proponer a V. E. sanciones a las Autoridades, Gestores Municipales y funcionarios, o imponerlas a los particulares, de conformidad con lo señalado en los apartados A, D y C del artículo 7.º del Decreto de 23 de noviembre de 1940.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid, 1.º de octubre de 1952.—El Fiscal Superior de la Vivienda, Firma ilegible.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.852

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de ALMEDINILLA, aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio, como resultado de la Revisión de Catastro.

CULTIVOS	Clase	Riqueza imponible Pesetas	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Jardín	Unica	2.287		17	50
Huerta frutales riego pie	1. ^a	2.287	21	50	37
Huerta frutales riego pie	2. ^a	1.871	22	29	88
Huerta frutales riego pie	3. ^a	1.455	21	80	74
Huerta riego pie	1. ^a	2.082	2	79	00
Huerta riego pie	2. ^a	1.681	29	68	67
Olivar riego	Unica	1.280	4	30	13
Cereal riego	1. ^a	1.239	5	19	39
Cereal riego	2. ^a	1.102	10	35	84
Cereal riego	3. ^a	966	5	69	05
Cañaveral	Unica	1.750		67	86
Olivar	1. ^a	685	132	68	71
Olivar	2. ^a	467	623	57	39
Olivar	3. ^a	358	1.213	35	25
Olivar	4. ^a	249	608	48	79
Olivar	5. ^a	140	269	98	96
Cereal con olivar	1. ^a	421	16	95	10
Cereal con olivar	2. ^a	308	99	00	72
Cereal con olivar	3. ^a	195	388	79	97
Era	Unica	472	6	24	97
Cereal	1. ^a	472	69	20	85
Cereal	2. ^a	308	242	09	69
Cereal	3. ^a	254	370	17	08
Cereal	4. ^a	199	327	71	37
Viña	Unica	660	2	99	63
Cereal con encinar	Unica	208	88	56	87
Cereal rozas	Unica		100	51	87
Almendral	1. ^a	202		66	45
Almendral	2. ^a	121	8	97	58
Arboles de ribera	Unica	449	19	99	80
Monte bajo	1. ^a	18	118	01	12
Monte bajo	2. ^a	13	187	43	82
Pastizal	Unica	14	240	64	57
Improductivo	—	—	52	55	61
Vías de comunicación	—	—	127	85	36
TOTAL			5.449	99	16

Contra estos valores podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días.

Córdoba, a 15 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

NUMERO 3.895

Resumen calificativo y clasificativo de superficies del término municipal de GUADALCAZAR, como resultado de la Revisión del Catastro aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio.

CULTIVOS	Clase	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego pie	Unica	3	22	27
Huerta riego noria	Unica	15	65	20
Olivar	1. ^a	363	27	19
Olivar	2. ^a	669	31	23
Olivar	3. ^a	912	53	01
Cereal	1. ^a	366	50	66
Cereal	2. ^a	696	66	32
Cereal	3. ^a	1.801	45	93
Cereal rozas	Unica	878	95	75
Viña	Unica	3	67	26
Cereal Encinar	Unica	38	47	54
Cereal Olivar	Unica	3	37	04
Eucaliptal	Unica	0	94	99
Encinar	1. ^a	422	98	32
Encinar	2. ^a	728	24	74
Alameda	Unica	1	49	21
Acebuchal	Unica	10	34	12
Pastizal	Unica	261	66	36
Improductivo etc	—	1	60	98
Vías de comunicación etc	—	18	61	88
TOTAL		7.199	00	00

Contra este acuerdo pueden recurrir en alzada los interesados ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba, 18 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

NUMERO 3.896

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución, en el término municipal de CARDEÑA, que los Ingenieros del Servicio elevan a definitivos, como resultado de la revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clase	Líquido imponible Pesetas	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego pie	Unica	1.280	1	46	28
Huerta riego noria	Unica	1.052	3	56	43
Cereal	1. ^a	254	33	77	44
Cereal	2. ^a	199	185	15	51
Cereal	3. ^a	144	185	30	10
Cereal en rozas	1. ^a	82	912	75	73
Cereal en rozas	2. ^a	64	2.178	13	62
Olivar	Unica	140	23	34	45
Viña	Unica	233	16	31	08
Encinar con cereal	1. ^a	382	767	37	42
Encinar con cereal	2. ^a	295	9.615	32	86
Encinar con cereal	3. ^a	208	14.487	78	70
Encinar con cereal	4. ^a	120	8.721	83	83
Eucaliptal	Unica	95		20	00
Pinar	Unica	44	6	83	54
Encinar	1. ^a	145	557	10	11
Encinar	2. ^a	111	3.709	31	44
Encinar	3. ^a	77	1.232	88	88
Pastizal 1	1. ^a	31	358	23	04
Pastizal	2. ^a	22	589	01	40
Pastizal	3. ^a	14	322	61	39
Monte bajo	1. ^a	24	1.474	62	57
Monte bajo	2. ^a	18	3.437	35	44
Monte bajo	3. ^a	13	1.100	25	87
Quejigal	Unica	59	231	94	34
Improductivo	—	—	20	69	34
Vías de comunicación etc	—	—	1.012	79	19
TOTAL			51.186	00	00

Contra estos valores podrán los interesados formular reclamaciones ante esta Jefatura Provincial del Servicio dentro del plazo de quince días.

Córdoba, a 17 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

Ayuntamientos

FUENTE PALMERA

Núm. 3.900

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios de la contribución urbana para el próximo año de 1953, quedan los mismos expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para oír reclamaciones.

Fuente Palmera, 16 de octubre de 1952.—El Alcalde, Francisco Reyes.

EL GUIJO

Núm. 3.901

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Guijo (Córdoba), hace saber:

Que confeccionados los Padrones del impuesto de Patente Nacional de circulación de Automóviles, en sus clases B. y C. que han de regir en este municipio durante el próximo ejercicio de 1953, quedan expuestos al público en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, contados desde la aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante el cual, podrán los interesados, examinarlos y presentar las reclamaciones procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Guijo, a 15 de octubre de 1952.—El Alcalde, Ponciano Peña.

Núm. 3.902

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de El Guijo (Córdoba), hace saber:

Que confeccionado por este Ayuntamiento el Padrón de Urbana que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público por espacio de 15 días para oír las reclamaciones que contra el mismo se puedan presentar.

Lo que se hace saber para conocimiento de este vecindario.

El Guijo, a 15 de octubre de 1952.—El Alcalde, Ponciano Peña.

ENCINAS REALES

Núm. 3.897

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionada la matrícula Industrial del Comercio y Profesiones de esta villa y su término para el próximo ejercicio de 1953, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a partir del siguiente en que aparezca este bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Encinas Reales, 18 octubre de 1952.—Antonio Lozano.